

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2103564</b>
<b>Promovida por</b>	(...)
<b>Materia</b>	Régimen jurídico
<b>Asunto</b>	Uso de símbolos. Disconformidad.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes

1.1. 05/11/2021: La persona promotora de la queja manifiesta, en esencia, que el 06/07/2021 solicitó al Ayuntamiento de Morella que rectificara su página web para que en lugar de la bandera catalana constara la bandera de la Comunitat Valenciana. No ha recibido respuesta.

Su petición al Síndic es: «Que este municipio sea apercibido desde la Sindicatura de Agravios con el objetivo de que este tipo de hechos que contravienen la legalidad vigente y desprecian la identidad del pueblo valenciano dejen de ocurrir».

1.2. 12/11/2021: Se dicta resolución de inicio de investigación en la que se requiere al Ayuntamiento de Morella que, en el plazo de un mes, emita un informe acerca de los aspectos siguientes:

A) Información.

1. ¿Ha sido puesta a disposición de la persona la información del artículo 21 punto 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (recepción de la solicitud por el órgano competente, plazo máximo para la resolución y notificación y efectos del silencio administrativo)? En caso de respuesta positiva, deberán aportar justificación de tal puesta a disposición.

2. En el caso de respuesta negativa:

- Causas que han justificado tal situación.
- Medidas adoptadas para remover (en su caso) estos obstáculos.
- Indicación expresa de la concreta previsión temporal para proceder (en su caso) en tal sentido.

B) Respuesta.

1. ¿Ha sido notificada, en plazo, respuesta expresa, dictada por órgano competente, congruente, motivada y con indicación de los recursos correspondientes?

2. En el caso de respuesta negativa:

- Causas que han justificado no dar respuesta en los términos citados.
- Medidas adoptadas para remover (en su caso) estos obstáculos.
- Concreta previsión temporal para dar respuesta. Nuestro objetivo es que la persona pueda disponer de un compromiso cierto (por lo que deberán evitarse respuestas del tipo *a la mayor brevedad posible* o semejantes) que no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas a una respuesta previa.

No es recibida respuesta alguna.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Análisis de la actuación administrativa

Desde el punto de vista de la presente queja, no consta actuación administrativa. El Ayuntamiento de Morella no da respuesta a la persona y no da respuesta al Síndic.

#### 2.2. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Derecho a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) que implica el de obtener respuesta

expresa, dictada en plazo por órgano competente, motivada, congruente y susceptible de recurso, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### 2.3. Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada

Tras la investigación realizada, se desprende la vulneración del citado derecho, dado que el Ayuntamiento de Morella no ha acreditado el cumplimiento de su obligación de resolver.

La petición de la persona al Síndic es: «Que este municipio sea apercibido desde la Sindicatura de Agravios con el objetivo de que este tipo de hechos que contravienen la legalidad vigente y desprecian la identidad del pueblo valenciano dejen de ocurrir».

Debe ser aceptada, si bien, en cuanto no ha habido manifestación municipal alguna, la Administración deberá resolver la petición de la persona de modo expreso y (evidentemente) con respeto a la normativa vigente en cuanto al respeto a la identidad del pueblo valenciano.

Por ello, para recomponer la situación, se instará a dicha Administración a:

- En concreto: Dictar respuesta expresa a la solicitud de 06/07/2021, dictada por órgano competente, congruente, motivada y con indicación de los posibles recursos a plantear contra la misma en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa sectorial aplicable. Para ello, deberá tener presente lo dispuesto en el art. 12 del Estatuto de Autonomía (respeto a la identidad del pueblo valenciano).

- En general: Poner a disposición de las personas la información contenida en el art. 21.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (por un lado, publicación del catálogo de procedimientos y por otro, puesta en conocimiento de la persona de la recepción de su solicitud por el órgano competente, plazo máximo para la resolución y notificación y efectos del silencio administrativo).

### 2.4. Conducta de la Administración

Se ha evidenciado el incumplimiento del deber de colaboración con el Síndic por parte del Ayuntamiento de Morella, dado que no ha emitido el informe requerido en el plazo de un mes ni ha solicitado a tal fin ampliación de plazo. Así (art. 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana):

1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información (...) solicitada. (...)
4. Si las administraciones públicas investigadas, sus órganos, sus autoridades y el personal que trabaje para ellas, se negasen a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables (...).

## RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se resuelve:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Morella que cumpla con su obligación de resolver en los términos contenidos en el presente acto:

- De modo específico: Dando respuesta expresa a la solicitud de 06/07/2021.

- De modo general: Adoptando las medidas necesarias para poner a disposición de las personas la información referida en el art. 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO: RECORDAR al Ayuntamiento de Morella su deber de colaboración con el Síndic derivado de la

Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

TERCERO: Comunicar al Ayuntamiento de Morella, que deberá trasladar el presente acto al órgano cuya actuación se ha investigado y a su superior jerárquico, a los efectos de que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. A través de su superior jerárquico, los órganos citados vendrán obligados a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de los recordatorios y recomendaciones efectuadas:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

QUINTO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

De acuerdo con el artículo 30.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, las resoluciones adoptadas sobre la admisión o inadmisión a trámite de las quejas presentadas no son recurribles.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana